



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*Valledupar, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021).*

RADICACION: 20001-22-14-002-2018-00133-00.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RECURRENTE: SANDRA MILENA TRILLOS GARCIA y OTRO

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: YULIBETH VASQUEZ ESPINOSA

CAUSANTE: LUIS AGUSTIN VASQUEZ VEGA

SANDRA MILENA TRILLOS GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS AGUSTIN VASQUEZ TRILLOS, a través de apoderado, presentan demanda de revisión en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, el veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por lo que se procede a resolver sobre la admisión del recurso, una vez allegado el proceso de sucesión adelantado por YULIBETH VASQUEZ ESPINOSA.

Observada la demanda se puede apreciar que se encuentran reunidos los requisitos señalados en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso, por lo cual se

procedería a su admisión; sin embargo, previamente a ello, se ha de dar trámite a la medida cautelar solicitada de conformidad con lo que pasa a considerarse:

Han pedido los recurrentes en revisión, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble comprometido en el proceso, esto es, aquel que fue adjudicado a la aquí demandada dentro del trámite de la sucesión a través de la sentencia que se pide revisar, esto es, el identificado con el No. 190-29553, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

Ahora bien, el artículo 590 del CGP, regula las “medidas cautelares en proceso declarativos”, disponiendo que en dicha calase de actuaciones “... se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

Y en su numeral 2º establece que “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivadas de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”.

Descendiendo al caso se tiene que pretende la parte recurrente en revisión, que se declare fundado este recurso extraordinario y se invalide la sentencia del juzgado, pedimentos que como no contemplan estimación pecuniaria alguna, imponen acudir a las pretensiones estimadas en la demanda. Sin embargo, se aprecia que, en la demanda, dichas pretensiones no fueron valoradas, por lo que resulta pertinente acudir al avalúo que fue dado a dicho inmueble dentro de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo al interior del proceso primigenio y que obra a folio 37 del cuaderno principal, correspondiendo a la suma de \$112.461.000. En consecuencia, previamente al decreto de la medida cautelar, se ordena a la recurrente que en el término de cinco (5) días constituya caución, en dinero efectivo o por intermedio de una compañía de seguros, por el veinte por ciento (20%) de dicha cantidad, esto es, la suma de \$22.492.200,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado